



NON Phelipe por la gracia

de Dios Rey de Castilla, de Nauarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas, Indias, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, de Milan, Conde de Abspurg, Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos la presente vieren ò oyeren, hazemos saber, que aunque por diferentes leyes y ordenanças deste nuestro Reyno esta bastantemente proueydo y mandado, que ninguna persona de qualquiera estado, calidad, y condicion, que sea natural, o estrangera deste dicho Reyno entre en el moneda de Vaquetas, que en este Reyno pasan por cornados, y especialmente por la ley nueue del libro quinto titulo sexto de la Recopilacion estan prohibidas como moneda falsa y de ningun valor, y por la ley cinquenta y dos de las Cortes del año de veynte y vno, y la ordenança tercera del libro quarto titulo trece de las ordenanças Reales, esta assi bien prohibido y mandado, que ninguna persona natural ni estrangera entre en este Reyno ni vse de moneda de plata cercenada, o faltosfa en poca, o en mucha cantidad, assi en reales de a ocho como de a quatro, de a dos, y sencillos, to las penas en las dichas leyes y ordenanças contenidas, y otras reserbadas a los del nuestro Consejo, ~~contrauencion de las dichas leyes y ordenanças por omision~~ y negligēcia de los Alcaldes ordinarios, Tablageros, y demas Iusticias de las Ciudades, villas, y lugares del dicho nuestro Reyno, a quienes especialmente por las dichas leyes y ordenanças se les esta cometida y encargada la vigilancia y execucion de las dichas penas contra los que contrauiniere a ellas, y siendo esto assi somos informados que en este dicho nuestro Reyno ay gran cantidad de Baquetas, que por la dicha ley nueue estan prohibidas, y assi mismo mucha cantidad de reales de a ocho, y de a quatro, de a dos y sencillos cercenados y faltosfos, que tambien estan prohibidos por la dicha ley cinquenta y dos, y dicha ordenança tres, y otras muchas leyes y ordenanças. Y porque conuiene poner remedio a tan grande daño, y que no crezca de suerte que sea muy dificultoso y casi imposible el remedio sacandose la moneda de peso y ley, que solo ha de valer y correr en el dicho Reyno con la dicha moneda de Vaquetas y reales de a ocho, de a quatro, de a dos, y sencillos cercenados, y faltosfos, que todo es prohibido por las dichas leyes y ordenanças, por lo qual con acuerdo del Illustre nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos, que las dichas leyes y ordenanças se guarden y cumplan en todo y por todo como en ella se contiene, y en consecuencia dellas prohibimos las dichas Vaquetas, y mandamos que no valgan ni pasen por moneda alguna en este dicho Reyno, y assi mismo prohibimos los reales de a ocho, de a quatro, de a dos, y sencillos, cercenados, y faltosfos. Y mandamos que

no

no passen ni valgan por moneda desde luego, sino solo por su peso, y que ningun natural ni estrangero deste dicho Reyno, pueda entrar en el ni hazer pagamento alguno con la dicha moneda cercenada ni faltosa, sino que se hagan en reales de justo peso y valor, so pena que la moneda faltosa que assi recibieren se da por perdida, aplicadas las dos partes para nuestra Camara y Fisco, y gastos de justicia, y la tercera parte para el denunciador, y donde no le huviere la dicha tercera parte sea para el juez que de officio les cogiere con la dicha moneda faltosa, como esta preueydo por la dicha ordenança tres. Y assi mismo mandamos, que la moneda corta faltosa y cercenada assi de reales de a ocho, como de a quatro, de a dos, y sencillos, todos los que la tuviere dentro de dos meses de la publicacion desta nuestra prouision se deshaga della, cortandola, o deshaziendo la de otra manera, con apercibimiento, que passado el dicho termino se da por perdida toda la dicha moneda faltosa y cercenada, y los que fueren hallados con ella seran castigados, assi en las penas delas dichas leyes y ordenanças que queremos queden en su fuerça y vigor todas las que hablan en esta razon como en otras al arbitrio de los del nuestro Consejo, y que huviere lugar conforme a drecho, fuero, y leyes deste Reyno. Y mandamos a los Alcaldes, Jurados, y otros oficiales deste dicho Reyno tengan particular cuydado de executar esta nuestra prouision, y las demas leyes y ordenanças deste caso, y las penas en ellas contenidas, y los Sussitutos Fiscales la tengan tambien de hazer las denunciaciones, con apercibimiento que los que se hallaren remisos seran castigados al arbitrio de los del nuestro Consejo, conforme la grauedad del delicto, y para que venga a noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, mandamos pregonar esta nuestra carta, o su traslado firmado por nuestro Secretario infrascripto, en la plaça, calles, y cantones acostumbradas desta nuestra Ciudad de Pamplona, y en las demas Ciudades y Villas, cabeças de Merindades deste dicho nuestro Reyno, y con esto comprenda a todos como si se les notificara en sus personas. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona so el sello de nuestra Real Chancilleria a diez y ocho de Hebrero de mil seyscientos quarenta y vno.

El Conde de Alba Marques de Tabara

*El Licenciado Don
Joan de Nava.*

*Licenciado Don Iuan
de Aguirre.*

*Licenciado Don Ioseph
de Aguirre.*

*Doctor Don Andres Santos
de S. Pedro.*

*Licenciado Don Antonio
de Piña y Hermossa.*

Por mandado de su Magestad su Visorrey, y los
de su Consejo Real en su nombre.

Martin de Vribarri Secretario.

DOY fee y testimonio yo el Secretario infra-
cripto, que oy data deste testimonio se publicò esta
Prouision por las calles y cantones desta Ciudad por
los nuncios y pregoneros della con cajas y trompe-
tas a alta è intelegible voz, siendo testigos Ioseph Gar-
cia Roldan, y Iuan de Vrra residentes en la dicha Ciu-
dad, y para que dello conste lo firmé en la dicha Ciu-
dad de Pamplona a diez y nueue de Hebrero de mil y
seyscientos y quarenta y vno.

Martin de Vribarri Secretario

El Rey Nro. Sr. En to en la ciudad de Pamplona
a veynte y tres de abril de 1646 día del año
porge y en to de baxo de palio de la banda de lauda
y fueron al amador y gloria y al Misericordias este Laudamus
en la musica y a cada fue al palacio Real donde quedo
firmado. En 19 de Mayo del dicho año aynto en to
y el principio de este año se dice visita general en el
Consejo Real por los señores don Garcia de Medrano de
y el s.º suen do don Juan de Aluarez del dicho Consejo
Salvador de presenten el suen do don Juan de Aguirre fiscal
del suen do. Donde concurrieron los señores del dicho
Consejo de. del y el hermano de la Corte Mayor para
saber de la causa de los señores y boal
amias. Obstantes = y en 29 de Mayo del dicho año.
Luna salio firmada de esta ciudad de Pamplona el
principio de este año. día de la feria de la ciudad de Compostela
de Mexico y de los señores acompañando de alta el suen do
y el suen do de la artilleria =

~~El Rey Nro. Sr. En to en la ciudad de Pamplona
a veynte y tres de abril de 1646 día del año
porge y en to de baxo de palio de la banda de lauda
y fueron al amador y gloria y al Misericordias este Laudamus
en la musica y a cada fue al palacio Real donde quedo
firmado. En 19 de Mayo del dicho año aynto en to
y el principio de este año se dice visita general en el
Consejo Real por los señores don Garcia de Medrano de
y el s.º suen do don Juan de Aluarez del dicho Consejo
Salvador de presenten el suen do don Juan de Aguirre fiscal
del suen do. Donde concurrieron los señores del dicho
Consejo de. del y el hermano de la Corte Mayor para
saber de la causa de los señores y boal
amias. Obstantes = y en 29 de Mayo del dicho año.
Luna salio firmada de esta ciudad de Pamplona el
principio de este año. día de la feria de la ciudad de Compostela
de Mexico y de los señores acompañando de alta el suen do
y el suen do de la artilleria =~~

~~1947~~
L